Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54051-3153-003-2020-00047-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se recibe en este despacho judicial el proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON contra JUAN FERNANDO FONSECA MONTAÑEZ Y OTROS, remitido a este despacho judicial por la señora Juez Tercero Civil del Circuito de la ciudad, quien, por auto del 21 de julio del año en curso, se declara impedida para seguir conociendo del mismo.

CAUSAL DE IMPEDIMENTO.

Se fundamento en el hecho de que el Abogado CRISTIAN CAMILO RICO GOMEZ, a quien la parte demandante inicialmente dio poder, es amigo íntimo de la señora Juez Tercero, por cuanto este fue empleado del juzgado y su dependiente.

Sin embargo, no obstante que el poder otorgado al abogado RICO GOMEZ, le fue revocado con el hecho de haberle dado poder a otro abogado, a quien se le reconoció personería en el auto admisorio de la demanda, sin embargo, se sostiene el impedimento taxativamente en lo siguiente:

"No obstante, llama la atención de la suscrita que, pese al anterior reconocimiento, es el Dr. CRISTIAN CAMILO RICO (a quien se le revocó tácitamente su poder) quien remitió desde su correo electrónico cami_8916@hotmail.com la constancia de inscripción de la demanda, especificando en la parte final el nombre del actual profesional como deviene del Archivo "002". Correo electrónico de su pertenencia, por cuanto se constató su registro en el SIRNA. Mas adelante, el Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR procedió a comunicar desde su correo electrónico jersonvabg@gmail.com del adelantamiento de la notificación por aviso del acreedor hipotecario, llamando nuevamente la atención a la suscrita que en el cotejado adjunto (Archivo 019) se describe como remitente al Dr. CAMILO RICO. Circunstancia que se repite en las guías de notificación adjuntas en el archivo "007".

Y finalmente, la petición de impulso procesal incorporada en el archivo "025", se adjunto bajo la referencia "memorial pertenencia-CAMILO".

Bajo este entendido, ante la intermitente participación que ha tenido el Dr. CAMILO RICO GOMEZ al interior de este proceso y su eventual interés en el mismo, hace que se configure la hipótesis enlistada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado", esto, en virtud de la cercana

amistad predicada con el Dr. CAMILO RICO GOMEZ, quien incluso fue empleado de este despacho judicial y por tanto dependiente de la suscrita, razón por la cual me aparto del asunto y por ello no continuaré conociendo del mismo.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad el cuál itérese, podría verse avocado con base en lo antes explicado, esta funcionaria se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.".

Se fundamentó el impedimento en la causal 9ª Art. 141 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos de magistrados, jueces o conjueces, están cimentados en el Art. 140 del C. G. P., que establece que, si existe alguna causal de recusación, los jueces se declararan impedidos y remitirán el expediente al que deba reemplazarlo.

Quien recibe el expediente, según la norma, procederá a estudiar el impedimento y si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento, en caso contrario., remitirá al expediente al Superior para que resuelva.

Entrando en materia de este proceso se tiene que efectivamente se la había concedido poder al Dr. CRISTIAN CAMILO RICO GOMEZ, para incoar la acción, sin embargo, a éste le fue revocado con la constitución de un nuevo apoderado por parte del demandante Dr. Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR.

Quien adelanta el proceso es el Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR, con él se han surtido todas las actuaciones desde febrero de 2020, fecha en que se asumió el conocimiento de la acción.

Frente a este abogado, la señora Juez no alega causal alguna de impedimento, lo hace en virtud del profesional que presentó la demanda, pero que le fue revocado el poder.

Ahora, la inminente participación del Dr. CRISTIAN CAMILO RICO GOMEZ en el proceso, en virtud de que los memoriales presentados por el apoderado demandante y otras actuaciones se hacen desde el correo del Dr. RICO GOMEZ, no es óbice para que se declare impedida, pues este no es apoderado del demandante.

Ahora, si se tiene le leve sospecha de la intervención del Dr. RICO GOMEZ, se deben tomar las medidas correctivas, especialmente porque un profesional del derecho debe tener registrado su domicilio y correo en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora, en el remoto caso que el señor RICO GOMEZ, este litigando en el proceso o participando en él, cómo lo sospecha la Colega, este no es motivo para declarar e impedida, sino para tomar medidas correctivas.

Ahora, el hecho de haber sido subalterno, quien presuntamente está interviniendo en el proceso, no implica como tal una amistad íntima, pues las relaciones son de origen laboral y como tal no pueden influir de manera alguna en la imparcialidad que debe recubrir a un Juez.

Además, no se expone el grado del sentimiento de amistad intima por parte de quien se declara impedida, que no le permita obrar con imparcialidad en el proceso, Maxime, se repite, que se alega frente a una persona que no hace parte del mismo.

No existe entonces razón alguna o el impedimento alegado para separarse del conocimiento del proceso.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, en providencia AP4296-2017, Radicación No. 50572 de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), expuso:

"3.1 Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «**de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»** (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985)".

Por lo anterior, no se aceptará por parte de este despacho el impedimento y se declara el conflicto negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No aceptar el impedimento presentado por la señora Juez Tercero Civil del Circuito en este proceso, por lo motivado.

SEGUNDO. Remítase el proceso al Supeiror, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para que resuelva el conflicto negativo planteado por la suscrita Juez.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 del 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433bdccc7d294fa4ff2a1eab4fa318e685dd94cfba3f30036361f1193ab23471**

Documento generado en 21/09/2022 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de septiembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00322-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A "BANCOLDEX" entidad debidamente representada contra LA DROGUERIA GUASIMALES LIMITADA representada por MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO o quien haga sus veces y contra MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO como persona natural, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Para ello se analizó en primer lugar la competencia de este Despacho Judicial para conocer este asunto, por lo cual se observó que las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda no alcanzan la mayor cuantía conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la competencia para conocer el mismo es del Juez Civil Municipal de esta localidad conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 18 ibídem, debiendo rechazar la demanda y remitirla a la oficina judicial para que sea repartida.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A "BANCOLDEX" entidad debidamente representada contra LA DROGUERIA GUASIMALES LIMITADA representada por MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO o quien

haga sus veces y contra MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO como persona natural, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 22 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d75eb542fdeecc72608cf7f936ea873d4d54d27195e9a54c675fd712c5fe08**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de mayo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 250.472 del C.S.J. perteneciente al Dr. JUAN SEBASTIAN MEDINA RIOS, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 1425226 de fecha 20 de septiembre de 2022, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 540013153004-2022-00319-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, promovida por ANGELICA JOHANA PÉREZ contra PEDRO JOSÉ PARADA y ELIÉCER SILVA RUGELES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al despacho este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por ANGELICA JOHANA PÉREZ, y Otros contra la CLÍNICA MEDICAL DUARTE S.A.S. y Otros.

Revisada la demanda, se observan las siguientes irregularidades, que conllevan a su inadmisión.

Como primera medida, la persona jurídica Clínica Medical Duarte SAS., no existe de acuerdo con el certificado de existencia y representación que fue aportado inclusive con la demanda, pues, se denota que la denominación de la persona jurídica es MEDICAL DUARTE Z.F., SAS., por lo tanto, estamos frente a dos personas jurídicas distintitas, y en consecuencia se deberá subsanar este defecto, tanto en la demanda como en los poderes.

Igualmente, en el escrito de la demanda, la parte actora señala las pruebas documentales que pretende hacer valer, agregando dentro de ellas “actas de nacimiento de los familiares”, siendo que pese a haber sido enunciadas, las mismas no fueron aportadas y en consecuencia resulta necesario requerir a la parte demandante para que allegue la totalidad de los documentos que enlista dentro de las pruebas documentales que dice aportar con la demanda.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanar.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIAN MEDINA RIOS, como apoderado del solicitante, en los términos y efectos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7004eedcf7f7931c885d15582bb8a7eca9e3bd409559ba1d8bfeb8126309dfd0**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2022-00317-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió conocer a este despacho judicial de la acción EJECUTIVA instaurada por SAMER JORGE HOUDA FIDDEH contra a MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD S.A.S.-MEGSALUD I.P.S.

De acuerdo con lo narrado en la demanda y las facturas allegadas como base del recaudo ejecutivo, se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales por parte del médico demandante con la IPS demandada.

De acuerdo con lo anterior, carece este despacho de competencia para conocer del asunto.
El numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral.

La gestión realizada por un profesional es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada.

Para este caso, claramente se están cobrando honorarios, así se despende de los documentos aportados como base del recaudo, por lo tanto, conforme la norma en cita, la competencia está radicada en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria, pero en la especialidad laboral.

Por lo anterior, en conformidad con el Inciso 2º Art. 90 del C. G. P., se rechazará la demanda y se remitirá al juez competente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase al Juez Laboral de turno, a través de la Oficina Judicial que nos apoya.

TERCERO. Téngase al Dr. YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 del 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71faaa2dea85bde26c01300cc5daa10de820fc7eaa5b0f0b749d9b6acf4f0dbb**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENCIA
Rad. 54051-3103-004-2007-00053-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se dispone requerir nuevamente a la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial de la ciudad, para que desarchiven y remitan a este despacho el proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA insaturado por ANA ROSA LAGUADO MELO contra UMBARILA BARRERA-MARIA DEL CARMEN, que fue solicitado el cual fue solicitado el 27 de agosto del año 2021.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 del 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08531cccc8a773547f9dc4b8512144bca1ed1ccea6e4c7cec6a792b38d79bcd3**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54051-3103-004-2015-00085-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expídanse las copias solicitadas por la parte demandante en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA insaturado por LUZ MAGNOLIA COLORADO PALOMINO contra MARTHA ROSA VASCO DE RESTREPO

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 del 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53197cde8f7c61305507e0523e0d5a9862c303ec341e997262ae1ca73e063072**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Control de Legalidad Recurso
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00253-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho proceso Ejecutivo propuesta por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA debidamente representada y a través de apoderada judicial contra LA EMPRESA PINO GRANADOS SAS representada por JUAN PABLO PINO GRANDADOS o quien haga sus veces y contra RAUL ANDRES PINO GRANADOS debidamente representado, para resolver recurso de reposición contra el auto proferido el 5 de noviembre del 2021.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 11 de noviembre del 2021 la parte demandante interpuso medio de impugnación contra el auto de fecha 5 de noviembre del mismo año por el cual se ordenó agotar la diligencia de notificación del demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS en debida forma bajo el fundamento que:

Que, al demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS se le envió notificación a la dirección de residencia que tiene registrada en el proceso ejecutivo y que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta donde la parte demandante es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Señala el recurrente que, el 3 de mayo del 2019 envió la notificación del demandado y el 24 de mayo del 2019 se allegó al juzgado certificación expedida por la empresa de mensajería especializada puerta a puerta ALFAMENSAJES donde se deja constancia que el demandado residen en esa dirección y la persona que recibe se rehúsa a firmar copia del recibido.

Solicita se reponga el auto recurrido a fin de continuar con el trámite ya que el demandado quedó debidamente notificado al ser rehusado a firmar conforme a la constancia del 24 de mayo del 2019.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad objetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 318 del ordenamiento procesal, pues fue

presentado oportunamente, la recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

En el presente caso, la recurrente señala que, no es procedente ordenar la notificación del demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS por cuanto ya fue notificado, según constancia que obra en el proceso remitida por la oficina de correo de fecha 24 de mayo del 2019, para lo cual verificado nuevamente el trámite y amparado este Despacho en el deber legal dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 de control de legalidad se hace necesario sanear el trámite para lo cual tenemos:

La parte demandante el 7 de mayo del 2019 agotó nuevamente la diligencia de notificación del demandado RAUL ANDRES PINO GRANADOS en la dirección Av 10E-8-46 Apartamento 201 del Barrio Colsag de esta ciudad, ya que antes había realizado dicha actuación el 1 de diciembre del 2018 a otra dirección dando como resultado "desconocido" la que se realizó en la calle 7 No.7-85 Centro.

Continuando con el trámite se realizó la diligencia de notificación de la otra demandada EMPRESA PINO GRANADOS SAS representada por JUAN PABLO PINO GRANADOS la que se hizo efectiva a través de curador ad-litem ante la imposibilidad de ubicarlos o que comparecieran a este Despacho a recibir la referida notificación.

Obra al trámite que, el auxiliar de la justicia designado dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos y tomando como ciertos todos los hechos denunciados sin oponerse a las pretensiones, por tanto dicha entidad ejecutada se encuentra vinculada en debida forma dentro de este proceso ejecutivo y garantizado su derecho de defensa.

Así entonces, respecto del otro demandado se puede demostrar que efectivamente le asiste razón a la recurrente toda vez que, obra dentro del trámite que, efectivamente el en diligencia de notificación realizada al ejecutado RAUL ANDRES PINO GRANADOS el 7 de mayo del 2019 en la dirección: Avenida 10E 8-46 Apartamento 201 del Barrio Colsag de esta ciudad se materializó la vinculación del demandado a este proceso ejecutivo, toda vez que según certificación de la empresa de mensajería en esta dirección reside el accionado pero la persona que atendió la diligencia se rehúso a firmar el recibo, configurándose así lo dispuesto por el legislador en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P que dispone:

"… Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello, para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada".

Por tanto, es procedente reponer el auto impugnado y en consecuencia se deberá continuar con el trámite.

Por otra parte obra dentro del expediente escrito allegado por el apoderado especial de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA que manifiesta haber recibido por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG) en la suma de CIEN MILLONES DEL PESOS MCTE ($100.000.000.oo) como pago dado de la garantía de dicho fondo.

Por tanto, estando acreditado por los certificados pertinentes la calidad de representantes de las personas que actúan en dicho acto y en este proceso judicial; en este orden de ideas, teniendo en cuenta que es viable dicha subrogación de acuerdo al artículo 1668 numeral 3º y en especial el Inciso Segundo del artículo 1670 del Código Civil, es menester su aceptación.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de noviembre del 2021, por las razones señaladas.

SEGUNDO: TENER como subrogatario del crédito que aquí se cobra a la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado al ejecutante, esto es, hasta la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100´000.000) a favor suyo y para ser abonados a la obligación demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 21 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 22 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b48395a3c503ab8e1570d68f2482302fc1a7860e20fde1a0cd237386415f0**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la sociedad PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ, solicitó la terminación del proceso por cuanto recibió de la parte demandada el bien inmueble arrendado ubicado en la Avenida 3 No. 8-38/42/44 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00120-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso verbal de restitución de inmueble adelantado por la sociedad PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAÍZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MERCADERÍA S.A.S., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa que el apoderado de la sociedad demandante, solicita la terminación del proceso por cuanto indica que el 2 de septiembre de 2022, recibió de parte de la demandada el bien inmueble arrendado ubicado en la Avenida 3 No. 8-38/42/44 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia toda vez que el objeto de la demanda era precisamente la restitución de ese inmueble, lo que de acuerdo con lo informado por la parte actora ya se consumó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el proceso conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6beb84f15f826dba00fda29f5387edbafe1cafb700dbe622f29b4c5f2501a**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2022-00246-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones recibidas de los bancos en este proceso EJECUTIVO seguido por ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ contra RAUL ANDRÉS DÍAZ PERALTA

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 del 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2604391ea8fdc1435c67308f7382addf93fefe762a12e8767242e964a9c5551**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2016-00039-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Superior en sentencia de Tutela de fecha 12 de septiembre del año en curso, Rda. No. 2022-00284-00, respecto de este proceso VERBAL DIVISORIO instaurado por JAVIER HELI MEDRANO BERMUDEZ contra MYRIAM EVILA DELGADO ROJAS.

En consecuencia, se dispone decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 19 de julio del año en curso.

Previamente se hace la salvedad que se resuelve el recurso con respecto de las piezas posteriormente allegadas por el recurrente y los anexos de la tutela, pues verificado nuevamente el correo, no aparece el recurso registrado.

También se hace salvedad que el remate no fue llevado a cabo, por una indebida publicación del mismo.

A constunaciuón se entra a resolver el recurso.

SUSTENTACIÓN.

El extenso escrito del recurso se resume en la falta de aprobación del avalúo, para lo cual se basa en el Numeral 2º., del Art. 444 del C. G. P., que: “Para finalizar este acápite, tenemos como último punto que, el despacho se limitó exclusivamente a desestimar mediante auto las objeciones realizadas al dictamen presentadas por el suscrito, sin haber siquiera estudiado las mismas, procediendo de manera arbitraria a fijar fecha de remate, sin haber proferido auto de aprobación de avalúo, el cual a la luz de nuestro ordenamiento procesal, debe quedar debidamente ejecutoriado para darle paso a la fijación de fecha y hora, para una eventual diligencia de remate”.

CONSIDERACIONES.

Tiene el recurso de reposición la característica de permitir al mismo funcionario que tomó la decisión de volver a ella y proceder el revocarla o modificarla, teniendo en cuenta para ello que los argumentos del recurrente le demuestren un error en la valoración fáctica o en la aplicación de la ley.

El numeral 2º., del Art. 444 del C. G. P., establece: “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días**”. (Se resalta).

Como primera medida cabe señalar, que pese anunciarse la objeción al avalúo y dictamen pericial, el documento-memorial de objeción, solo refiere al dictamen pericial de los frutos civiles reclamados por el demandante.

Es clara la norma al señalar en la parte que se resalta, cual es la actitud que deben tomar las partes frente a un avalúo presentado por su contraparte, es decir, presentar otro avalúo y de esta manera el Juez podrá decidir cual de los dos presentados considera el que se debe tener en cuenta.

Sin embargo, para el caso de marras, ante la objeción del apoderado de la demandada, el Juzgado le resuelve no tenerlo en cuenta, en virtud del incumplimiento de lo previsto en el Art. 228 ibídem, pues se reitera, su o0bjecióin fue frente al dictamen pericial de frutos civiles, más no respecto del avalúo.

En consecuencia, al no hacer ninguna manifestación respecto del avalúo del inmueble a rematar, simple y llanamente el juzgado no debía hacer pronunciamiento alguno, puyes tácitamente se desprende su aceptación.

Ahora, en lo que respecta a la aprobación del avalúo, no existe norma que así lo ordene y el solo hecho de la no oposición al mismo, como ocurre en el caso de marras, es muestra de la aceptación tácita del mismo, en consecuencia, más aún no requiere de aprobación.

Dado lo anterior, no había, ni hay lugar a la reposición planteada por la demandada contra el auto que fija fecha de remate, por cuanto esa no era la oportunidad para objetar u oponerse al avalúo, sino dentro del término de traslado del mismo.

Sin embargo, el apoderado de la demandada no cumplió con la carga que a él como asesor y a su cliente le impone el Numeral 2º del Art. 444, pues nunca objeto ni se opuso al avalúo comercial del inmueble, se reitera, solo objeto el dictamen pericial, sin el cumplimiento de las exigencias del Art. 238, más nada dijo sobre el avalúo comercial presentado por el demandante.

El memorial presentado con la objeción, taxativamente expone:

“IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILES POR AUSENCIA DE PRUEBAS:

Brilla por su ausencia la acreditación del perito, Dr. JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA, en el registro abierto de avaluadores y sus respectivas credenciales profesionales necesarias para acreditar tal profesión, requisito indispensable al allegar un dictamen pericial.

Ahora bien, no puede hablarse de frutos civiles en el caso que nos atañe, habida cuenta de que la demandada, aunque sea con un cincuenta y tres puntos setenta y ocho por ciento (53,78%), también detenta la calidad de propietaria del bien inmueble a rematar, por lo tanto, no puede referirse a mi poderdante como arrendataria del inmueble.

No tiene en cuenta el demandado que mi poderdante, no solo por el simple hecho de ser propietaria, sino también por el hecho de usar y habitar el inmueble, mantiene en orden las reparaciones y mantenimiento que requiera la casa para su conservación, gastos en los que la señora MYRIAM DELGADO ha incurrido y que de igual manera deberían ser compartidos en conjunto con el copropietario.

Aunado a lo anterior, no tiene en cuenta el demandante que el inmueble actualmente, también está siendo habitado por el señor CARLOS MARIO MEDRANO DELGADO, quien es

hijo en común del demandante y de la demandada y quien presenta un trastorno esquizofrénico de varios años de evolución, razón por la cual, actualmente la señora MYRIAM EVILA DELGADO funge como su guardadora.

2. AUSENCIA DE CRITERIOS METODOLOGICOS COMPARATIVOS PARA LA DETERMINACION DE LOS FRUTOS CIVILES En lo que respecta, a la metodología supuestamente utilizada por el señor perito, se advierte que solo se presenta una fuente desactualizada, ya que actualmente la metodología indicada para el estudio de comparación o de mercado, se encuentra inmersa en la resolución 620 del 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Así mismo, el perito determina una suma de valuación del canon de arrendamiento sin explicar de dónde ni como la saco o determino. En este punto hay que recordar que el método de comparación o de mercado que supuestamente utilizó el perito, no solo consiste como técnica valuatoria establecer el valor de un determinado bien a partir del estudio de ofertas sino también transacciones de bienes semejantes o comparables, y dicha información debe ser clasificada, analizada e interpretada para llegar finalmente a la valuación. En este caso encontramos nuevamente, que el perito a su arbitrio pauta una suma estimada de perjuicios, sin dar a conocer el proceso constructivo de conocimiento de evaluación, el análisis, la comparación del mercado y más aún la clasificación de estas estimaciones. Es por lo anterior que puede decirse sin ninguna duda que el dictamen solo es una ordenación de información con fuente desactualizada y por lo tanto poco fiable y aplicable.

Aunado a lo anterior, el informe carece de seriedad en el sentido que estima el valor del canon de arrendamiento, sin tomar en consideración una realidad del mercado, que fue azotado por la pandemia, y el decreto del gobierno nacional del confinamiento obligatorio. En este aspecto el perito presume que los inmuebles durante el confinamiento obligatorio produjeron frutos civiles, y más aún no ha tomado en cuenta el impacto en la economía que esta pandemia produjo a la economía global y que indudablemente impacto también en el precio de los arrendamientos.

Para concluir, considera el suscrito que el perito desatendió las reglas valuatorias que impone el estudio comparativo del mercado, pasando por alto además mencionar todas las fuentes. En tal sentido, el suscrito objeta el dictamen presentado por la parte demandante, conforme a los argumentos anteriormente presentados".

Entonces, no se puede pretender con un recurso de reposición al auto que fija fecha de remate, retrotraer toda la actuación respecto del avalúo comercial y sobre todo basado en una exigencia de aprobación de avalúo que no existe en nuestro código general del proceso y que se entiende aprobado y admitido ante el silenció de la defensa de la demandada.

Por lo anterior, se ratificará la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **RATIFICAR** la Providencia recurrida de origen y fecha anotados, por las motivaciones expuestas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 del 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3e2c353bbee2aec328a560900aff2f475e1c28ee33568c8b71068ff0ada7c**

Documento generado en 21/09/2022 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00271-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo hipotecario adelantado por DIONEDA GUERRERO AVENDAÑO, quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor WILLIAM DAN QUIJANO PRIETO., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan varias respuestas emitidas entre otros por el banco AV VILLAS, respecto del embargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento del extremo activo sobre lo allí informado, teniendo en cuenta que fue remitido el enlace para acceder al expediente en tiempo real a fin de visualizar las futuras comunicaciones y/o actuaciones que se anexen, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b67b6ba4b328f45f1cb45dd1a5e57f2e2f2b033991d5fda9f0413c71244bb**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00325-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por **LUZ MARINA BAYONA QUINTANA,** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DORIS YOLIMA GÓMEZ PARADA y LOURDES MARIA COLMENARES,** para resolver la solicitud de acceso al expediente digital.

En atención a que mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022, la presunta profesional en derecho GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES, se dirige al Despacho para que le sea remitido el link del expediente digital a la dirección electrónica abogadogalia2011@hotmail.com.

Al respecto, este Despacho debe informarle que su solicitud no es procedente por cuanto para acceder a dicha petición, debe acreditar la calidad en la que actúa dentro del presente proceso. Sin embargo, no se observa que funja ni como apoderada o parte de alguno de los extremos del proceso, ni tampoco obra constancia de habérsele nombrado como dependiente judicial.

En consecuencia, al no haberse acreditado ninguna de las calidades precitadas o de las que se encuentren enlistadas en el artículo 123 del C.G.P., y teniendo en cuenta que en la etapa procesal en la que nos encontramos, no sido notificada una de las partes demandadas, se procederá conforme lo establecido en el numeral 2° del mencionado artículo, negándose dicha su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92746ac27f7beba5dadf49a2c6ce95217aa736f0b322f26750ceb65d31da8a4c**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54051-3153-004-2022-00293-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones recibidas de los bancos en este proceso EJECUTIVO seguido por UCIS DE COLOMBIA S.A., contra COOSALUD EPS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 del 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2689e7d8ad17f6fdad3520a3c71936f2e1018fecc9b93bbf7a50fad169363332**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada principal de la parte demandante reasume el poder, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de septiembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00305-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por JOSE DE JESUS GALLARDO a través de apoderado judicial contra MARLENE CRISTINA RANGEL DURAN, para continuar con el trámite.

Encuentra el Juzgado que, la apoderada principal actuante allegó escrito informando que reasume el poder, en tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, téngase a la Dra. LUZ NANCY HERNANDEZ DE SOTO como la apoderada obrante en este proceso para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 22 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23f78c8e72a078dcccac3f98913d28c08f75762645c379196ee91de869a4041**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
Rad. 54051-3103-004-2004-00101-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante en este proceso EJECUTIVO adelantado dentro del proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONYRACTUAL seguido por LUIS JOSE UJRIBE PINZON y Otros contra TRASAN S.A., se dispone remitirle nuevamente el link del expediente, a través del cual tiene acceso a todas las actuaciones del expediente, las pasadas, las presentes y las futuras.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 del 22 de septiembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206378c19b0271e2a4212c419ce3815d7aa6124422a8e8582761d68d1e27aa7**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se remitieron comunicaciones acerca de las medidas cautelares decretadas.

Cúcuta, 21 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por GABRIEL FERNANDO MATAMOROS contra LA IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION debidamente representada con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Verificado el trámite se advierte que, mediante oficio J4CVLCTO-2022-497 del 12 de septiembre del 2022 y siguientes obrantes dentro del expediente digital se pudo constatar que dichas comunicaciones por un error humano e involuntario informaron que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por terminación del proceso, situación que no obedece a la realidad procesal, por tanto con el fin de sanear el trámite se ORDENA que por secretaria y de manera inmediata se proceda a corregir la información señalada y se de cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico en su auto del 9 de septiembre del 2022 en el sentido de:

"**ORDENAR** el levantamiento del embargo y retención, únicamente, *"de las cuentas que tenga por cobrar la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS, en la (…) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)* (sic)*"* que fuera dispuesta por el *a quo* en el numeral 8 del proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y Mantener incólumes las demás medidas cautelares". Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de septiembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 072 de fecha 22 de septiembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e54ef6c10908651ad19938e9145d105f716750d51c538bf45dbc43ac4b04914**
Documento generado en 21/09/2022 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica